



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE DERECHOS DIGITALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º — *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un marco integral de protección de los derechos digitales de niñas, niños y adolescentes en la República Argentina, garantizando que los entornos digitales sean diseñados, operados y regulados atendiendo al interés superior del niño, el principio de autonomía progresiva y el derecho al desarrollo integral, conforme la Convención sobre los Derechos del Niño —aprobada por Ley Nº 23.849 y con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional—, la Ley Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y la Observación General Nº 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital.

ARTÍCULO 2º — *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todo prestador de servicios digitales, con independencia de su lugar de establecimiento, cuyos servicios sean accesibles desde territorio argentino y sean utilizados o razonablemente susceptibles de ser utilizados por personas menores de dieciocho (18) años. Comprende, de manera enunciativa, plataformas de redes sociales, servicios de mensajería, plataformas de video, juegos en línea, aplicaciones móviles, servicios educativos digitales, tiendas de aplicaciones, motores de búsqueda, asistentes virtuales, dispositivos conectados y todo otro servicio de la sociedad de la información que procese datos de menores o que, por su diseño, contenido o estrategia comercial, resulte atractivo o accesible para ellos.

Se presume comprendido en el ámbito de aplicación todo servicio digital que, conforme indicadores objetivos tales como la composición de su base de usuarios, su diseño visual, su lenguaje o su estrategia de marketing, sea razonablemente susceptible de ser utilizado por menores, aun cuando no sea su público objetivo declarado. La Autoridad

de Aplicación establecerá mediante resolución los criterios objetivos para la determinación de dicha presunción.

ARTÍCULO 3º — Principios rectores. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Interés superior del niño: En toda decisión de diseño, operación o regulación de servicios digitales que afecte a menores, prevalecerá su interés superior conforme el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 3 de la Ley Nº 26.061.
- b) Autonomía progresiva: Las restricciones y protecciones se graduarán conforme la edad y madurez del menor, favoreciendo el ejercicio progresivo de sus derechos, en los términos del artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 3, 24 y 26 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- c) Diseño apropiado por defecto: Los servicios digitales deberán estar diseñados para proteger a los menores desde su configuración inicial, sin requerir acción del menor o sus representantes.
- d) No explotación: Queda prohibida la explotación de las vulnerabilidades cognitivas, emocionales o de desarrollo propias de la niñez y la adolescencia con fines comerciales o de retención.
- e) Participación: Los menores tienen derecho a ser escuchados en las políticas públicas que afecten sus derechos digitales, conforme su edad y madurez, en los términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- f) Corresponsabilidad: La protección de los derechos digitales de menores es responsabilidad compartida del Estado, los prestadores de servicios digitales, las familias y la comunidad educativa.
- g) Proporcionalidad regulatoria: Las obligaciones impuestas a los prestadores se graduarán en función del riesgo que el servicio represente para los menores, del volumen de usuarios menores y de la capacidad operativa del prestador, evitando cargas desproporcionadas sobre micro, pequeñas y medianas empresas. Toda restricción a la libertad económica de los prestadores deberá satisfacer el estándar de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto respecto del fin de protección del menor perseguido.
- h) Neutralidad tecnológica: Las obligaciones de la presente ley se definirán en términos de resultados a alcanzar, sin imponer tecnologías específicas, a fin de permitir la innovación y la adaptación al estado del arte.
- i) No censura: Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse como habilitación de censura previa ni como restricción de la libertad de expresión, en los términos del artículo 14 de la Constitución Nacional, el artículo 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ARTÍCULO 4º — Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Menor de edad: Toda persona menor de dieciocho (18) años conforme el artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- b) Franjas etarias: A los efectos de la graduación de protecciones: primera infancia digital (menores de seis [6] años); infancia digital (de seis [6] a doce [12] años); adolescencia temprana (de trece [13] a quince [15] años); adolescencia (de dieciséis [16] a diecisiete [17] años).
- c) Servicio digital: Todo servicio de la sociedad de la información prestado normalmente a cambio de una contraprestación económica, directa o indirecta, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario, incluyendo los servicios financiados mediante publicidad o explotación de datos de sus usuarios.
- d) Prestador: Toda persona humana o jurídica, nacional o extranjera, que ofrezca o gestione un servicio digital comprendido en el ámbito de la presente ley.
- e) Verificación de edad: Método técnico para estimar o confirmar la edad de un usuario con un nivel de precisión proporcional al riesgo del servicio, preservando la privacidad y minimizando la recolección de datos.
- f) Diseño apropiado para la edad: Configuración de un servicio digital que tome en cuenta las necesidades, capacidades, derechos y vulnerabilidades específicas de los usuarios menores conforme su franja etaria.
- g) Técnicas de retención explotativa: Mecanismos de diseño de interfaz o de interacción que explotan vulnerabilidades psicológicas propias del desarrollo infantil o adolescente para maximizar el tiempo de uso, la recurrencia o el gasto. Se considerarán técnicas de retención explotativa aquellas que cumplan acumulativamente los siguientes criterios objetivos:
 - i) están diseñadas para explotar mecanismos cognitivos específicos de la etapa de desarrollo del menor, tales como impulsividad, susceptibilidad a presión social, dificultad de autorregulación o sesgo de presente;
 - ii) tienen como resultado previsible y documentable el aumento del tiempo de uso, la frecuencia de acceso o el gasto del menor más allá de lo necesario para la prestación del servicio;
 - iii) no son fácilmente evitables por el menor conforme su edad y madurez.

Incluyen, de manera enunciativa: refuerzo intermitente variable (sistemas de recompensas impredecibles en frecuencia o magnitud que incentivan comprobación repetitiva); bucles de validación social compulsiva (diseños que condicionan la autoestima del menor a métricas cuantificadas de aprobación social); urgencia

artificial (temporizadores, cuentas regresivas u ofertas de tiempo limitado diseñadas para impedir la reflexión); manipulación de pérdida (diseños que penalizan la desconexión mediante pérdida de progreso, recompensas o estatus social); y desplazamiento continuo sin pausas activas. La Autoridad de Aplicación publicará y actualizará anualmente, mediante resolución fundada y previa consulta pública, una guía técnica con ejemplos adicionales.

h) Perfilamiento de menores: Tratamiento automatizado de datos de menores para evaluar, analizar o predecir aspectos personales como preferencias, intereses, comportamiento, ubicación, rendimiento escolar, estado emocional o vulnerabilidades.

i) Contenido nocivo: Contenido que, por su naturaleza o presentación, represente un riesgo significativo y verificable para el desarrollo físico, mental, emocional o social de un menor, conforme evidencia científica actualizada. La Autoridad de Aplicación elaborará y actualizará cada dos (2) años, mediante resolución fundada y previa consulta pública, un catálogo indicativo de categorías de contenido nocivo, tomando como referencia los estándares de la Organización Mundial de la Salud, UNICEF, la UNESCO y el Comité de los Derechos del Niño. Se incluirán, como mínimo, contenidos que promuevan autolesiones, trastornos alimentarios, abuso de sustancias, violencia extrema o conductas sexuales inapropiadas para la edad del menor. La mera exposición a contenido controvertido, polémico o que refleje opiniones diversas no constituye contenido nocivo en los términos de la presente ley.

j) Publicidad contextual: Publicidad seleccionada exclusivamente en función del contenido de la página o sección en la que se exhibe y de la ubicación geográfica general del usuario, sin utilizar datos de comportamiento individual del menor.

k) Representante legal del prestador en el país: Persona humana o jurídica con domicilio real en la República Argentina designada por un prestador establecido en el extranjero para recibir comunicaciones, requerimientos y notificaciones de la Autoridad de Aplicación y de los tribunales argentinos en el marco de la presente ley.

TÍTULO II — DERECHOS DIGITALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 5º — Catálogo de derechos. Sin perjuicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, la Ley Nº 26.061 y la legislación de protección de datos personales, toda persona menor de dieciocho (18) años tiene, en relación con los entornos digitales, los siguientes derechos específicos:

- a) Derecho a la privacidad digital: Protección reforzada de sus datos personales conforme la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales y la normativa que la reemplace o complemente, con las garantías adicionales de la presente ley.
- b) Derecho al diseño seguro: Acceder a servicios digitales diseñados para proteger sus derechos por defecto, sin necesidad de configuración activa.
- c) Derecho a no ser perfilado con fines comerciales: No ser objeto de perfilamiento con fines publicitarios, de marketing o de explotación comercial de sus datos.
- d) Derecho al bienestar digital: Acceder a herramientas efectivas de gestión de tiempo y notificaciones, y a entornos libres de técnicas de retención explotativa conforme el artículo 4, inciso g).
- e) Derecho a la educación digital: Recibir formación en ciudadanía digital, pensamiento crítico, privacidad, seguridad en línea y alfabetización mediática como parte del currículo educativo.
- f) Derecho a la supresión de datos de la infancia: Solicitar, al alcanzar la mayoría de edad o en cualquier momento durante la minoría de edad a través de sus representantes, la supresión de todos los datos personales y contenidos generados durante su minoría de edad, salvo obligación legal de conservación.
- g) Derecho a no ser manipulado: No ser objeto de técnicas de diseño que exploten sus vulnerabilidades cognitivas, emocionales o de desarrollo para inducir conductas contrarias a su bienestar.
- h) Derecho a la protección contra contenido nocivo: Ser protegido, mediante diseño apropiado para la edad, de la exposición a contenido nocivo conforme el artículo 4, inciso i).
- i) Derecho a la integridad cognitiva digital: No ser objeto de neurotecnologías ni de sistemas de reconocimiento de emociones en entornos educativos o recreativos, conforme la legislación específica que se dicte en materia de neuroderechos y datos biométricos.
- j) Derecho a la participación informada: Ser consultado, conforme su edad y madurez, en las políticas públicas que afecten sus derechos digitales.

Estos derechos son irrenunciables y prevalecen sobre cualquier cláusula contractual, términos de uso o condiciones de servicio que los restrinjan o limiten. Toda renuncia anticipada a los derechos reconocidos en el presente artículo será de ningún efecto, conforme el artículo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO III — VERIFICACIÓN DE EDAD

ARTÍCULO 6º — *Obligación de verificación.* Todo prestador comprendido en el ámbito

de la presente ley deberá implementar un sistema de verificación de edad proporcional al riesgo que el servicio represente para los menores. La verificación deberá ser:

- a) Efectiva: capaz de estimar o confirmar la edad con un nivel de precisión adecuado al riesgo del servicio.
- b) Respetuosa de la privacidad: minimizando la recolección de datos y evitando la creación de bases de datos de identidad innecesarias.
- c) Inclusiva: no discriminatoria y accesible para personas con discapacidad.
- d) Proporcionada: adecuada al nivel de riesgo del servicio conforme la clasificación que establezca la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la ANPDP, publicará mediante resolución conjunta guías técnicas sobre métodos de verificación de edad aceptables según nivel de riesgo, que podrán incluir autodeclaración para riesgos bajos, estimación de edad con garantías de privacidad para riesgos medios, y verificación documental o por tercero de confianza para riesgos altos.

Todo sistema de verificación de edad deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Principio de minimización: el resultado transmitido se limitará a confirmar si el usuario supera el umbral de edad requerido, sin revelar la edad exacta ni datos identificatorios.
- b) Prohibición de almacenamiento persistente: los datos utilizados para la verificación deberán ser eliminados inmediatamente después de completado el proceso; queda prohibido el almacenamiento de datos biométricos, documentos de identidad o imágenes faciales capturados con fines de verificación de edad.
- c) Certificadores independientes: la verificación podrá ser realizada por terceros de confianza habilitados por la ANPDP, que actuarán como intermediarios transmitiendo únicamente el resultado binario sin comunicar datos personales al prestador.
- d) Interoperabilidad: la Autoridad de Aplicación promoverá estándares interoperables que permitan que una única verificación sea reutilizable en múltiples servicios. La ANPDP podrá desarrollar o licitar una interfaz pública nacional de verificación de edad, de uso gratuito y voluntario, desarrollada bajo estándares abiertos, con código fuente auditable y auditoría externa anual de seguridad y privacidad cuyos resultados se publicarán. Los prestadores que la utilicen gozarán de presunción de cumplimiento.

ARTÍCULO 7º — Edades mínimas. Se establecen las siguientes reglas:

- a) Los servicios digitales que requieran consentimiento para el tratamiento de datos personales no podrán registrar como usuarios a menores de trece (13) años sin

consentimiento verificable de un progenitor o representante legal.

b) Los servicios que permitan la publicación de contenido generado por el usuario dirigido a audiencias públicas no podrán habilitar cuentas públicas para menores de dieciséis (16) años; las cuentas de menores de trece (13) a quince (15) años serán privadas por defecto.

c) Los servicios que contengan contenido exclusivo para adultos deberán implementar verificación de edad de alta efectividad para impedir el acceso de menores.

d) Los menores de trece (13) años no podrán ser usuarios de redes sociales de uso general, salvo aquellas específicamente diseñadas para niños con las protecciones del presente Título y habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO IV — OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES

Capítulo 1 — Diseño apropiado por defecto

ARTÍCULO 8º — *Estándares de diseño.* Los prestadores comprendidos en la presente ley deberán implementar, por defecto y sin necesidad de acción del usuario o sus representantes, las siguientes configuraciones para las cuentas de menores:

a) Configuraciones de privacidad en el nivel máximo de protección disponible.

b) Geolocalización desactivada.

c) Perfilamiento desactivado, salvo el estrictamente necesario para la prestación del servicio solicitado conforme el artículo 9, inciso a).

d) Notificaciones limitadas en horario nocturno, comprendido entre las veintidós horas (22:00) y las siete horas (07:00) hora local del usuario.

e) Reproducción automática de contenidos desactivada.

f) Herramientas de gestión de tiempo visibles, accesibles y funcionales, incluyendo pausas activas periódicas cuya frecuencia se determinará reglamentariamente y resumen de tiempo de uso.

g) Sistemas de recomendación en modo no personalizado (cronológico o curado editorialmente) como configuración predeterminada para menores de dieciséis (16) años.

Los menores de trece (13) a quince (15) años podrán modificar estas configuraciones con consentimiento verificable de un progenitor o representante legal. Los mayores de dieciséis (16) años podrán hacerlo por sí mismos.

Capítulo 2 — Prohibiciones específicas

ARTÍCULO 9º — *Prácticas prohibidas respecto de menores.* Quedan prohibidas las siguientes prácticas respecto de usuarios menores de dieciocho (18) años:

- a) El perfilamiento con fines de publicidad comportamental o marketing personalizado. No se considerará perfilamiento prohibido la personalización funcional estrictamente necesaria para la prestación del servicio solicitado por el usuario, entendida como la adaptación de contenidos o funcionalidades basada exclusivamente en preferencias declaradas explícitamente por el menor o en datos de sesión no persistentes, siempre que no se almacenen perfiles longitudinales ni se infieran características personales, psicológicas o emocionales. Tampoco se considerará prohibido el tratamiento de datos estrictamente necesario para la seguridad del menor en la plataforma, la prevención de acoso o la detección de contenido ilegal conforme la legislación vigente.
- b) La publicidad basada en datos de comportamiento individual para menores de dieciséis (16) años. Solo se admitirá publicidad contextual conforme el artículo 4, inciso j).
- c) El uso de técnicas de retención explotativa conforme el artículo 4, inciso g).
- d) La recopilación de datos biométricos o neurodatos de menores con fines distintos a los estrictamente terapéuticos bajo prescripción médica o de identificación para documentos oficiales.
- e) El uso de sistemas de reconocimiento de emociones en entornos educativos o recreativos dirigidos a menores, salvo fines médicos con consentimiento explícito de ambos progenitores o del representante legal y autorización del comité de ética competente.
- f) La creación de perfiles psicológicos, emocionales o de personalidad de menores sin finalidad terapéutica bajo prescripción profesional.
- g) El ofrecimiento a menores de dieciséis (16) años de cajas de recompensa aleatoria, sistemas de lotería virtual o microtransacciones basadas en refuerzo intermitente variable, salvo que medie consentimiento verificable del progenitor o representante legal y el servicio provea información clara sobre las probabilidades de obtención de cada recompensa.
- h) La recolección de datos de menores por parte de asistentes virtuales o dispositivos conectados sin señalización clara, comprensible para el menor conforme su franja etaria, y consentimiento del progenitor o representante legal.
- i) El envío de notificaciones diseñadas para generar ansiedad, urgencia artificial o temor a la exclusión social dirigidas a menores.

Test de proporcionalidad. Las prohibiciones del presente artículo constituyen restricciones proporcionadas a la libertad económica de los prestadores en los términos

del artículo 3, inciso g), por cuanto: son idóneas para proteger derechos de rango constitucional de un grupo vulnerable; son necesarias al no existir medidas menos restrictivas de eficacia equivalente documentada; y su impacto sobre la actividad económica del prestador no resulta desproporcionado respecto de la entidad de los derechos protegidos, dado que no impiden la prestación del servicio ni la obtención de ingresos publicitarios mediante publicidad contextual lícita.

Capítulo 3 — Evaluación de impacto en niñez

ARTÍCULO 10 — *Evaluación de impacto en derechos de la niñez.* Todo prestador que ofrezca servicios comprendidos en la presente ley deberá realizar una evaluación de impacto en derechos de la niñez antes del lanzamiento de nuevas funcionalidades o cambios sustanciales en sistemas de recomendación, diseño de interfaces o políticas de datos que afecten a menores. La evaluación incluirá, como mínimo:

- a) Identificación de riesgos para el desarrollo cognitivo, emocional, social y físico del menor.
- b) Análisis diferenciado por franja etaria conforme el artículo 4, inciso b).
- c) Evaluación de riesgos de uso problemático, acoso cibernético, exposición a contenido nocivo, contacto con adultos desconocidos y explotación comercial.
- d) Medidas de mitigación adoptadas y su eficacia esperada.
- e) Mecanismo de reporte y reclamo accesible para menores y sus representantes.

La evaluación podrá integrarse en la evaluación de impacto algorítmico prevista en la legislación específica que se dicte en la materia. La Autoridad de Aplicación podrá exceptuar de esta obligación a los prestadores que, por su escala, volumen de usuarios menores o nivel de riesgo, no justifiquen la realización de una evaluación completa, estableciendo para ellos un procedimiento simplificado.

Capítulo 4 — Representación local obligatoria y cooperación internacional

ARTÍCULO 11 — *Representante legal en el país.* Todo prestador establecido fuera de la República Argentina cuyos servicios estén comprendidos en el ámbito de la presente ley y cuenten con más de cien mil (100.000) usuarios únicos mensuales en territorio argentino deberá designar un representante legal en el país conforme el artículo 4, inciso k), dentro de los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la reglamentación. La designación deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación e inscripta en el Registro Nacional de Prestadores Digitales previsto en el artículo 12. El representante legal será solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley y de las sanciones que se impongan al prestador.

ARTÍCULO 12 — *Registro Nacional de Prestadores Digitales.* Créase el Registro Nacional

de Prestadores Digitales que Ofrecen Servicios Accesibles a Menores, a cargo de la Autoridad de Aplicación. Todo prestador comprendido en el ámbito de la presente ley deberá inscribirse dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la reglamentación, consignando: denominación social, domicilio legal, domicilio del representante legal en el país en su caso, descripción del servicio, estimación del número de usuarios menores, y datos de contacto para comunicaciones de la Autoridad. La falta de inscripción constituirá infracción grave. El Registro será público y de acceso gratuito.

ARTÍCULO 13 — Cooperación internacional. La Autoridad de Aplicación promoverá la celebración de acuerdos de cooperación con autoridades homólogas de otros Estados y con organismos internacionales competentes en materia de protección digital de menores, a los fines de: intercambio de información, asistencia en la investigación de infracciones, reconocimiento mutuo de estándares de verificación de edad, y ejecución transfronteriza de decisiones. En particular, procurará la adhesión de la República Argentina a los marcos multilaterales de cooperación en protección de datos y derechos digitales de menores que resulten compatibles con la presente ley.

TÍTULO V — DERECHO A LA SUPRESIÓN DE DATOS DE LA INFANCIA

ARTÍCULO 14 — Supresión de datos de la infancia. Toda persona tiene derecho a solicitar la supresión integral de los datos personales y contenidos generados durante su minoría de edad que se encuentren almacenados por prestadores de servicios digitales. Este derecho podrá ejercerse:

- a) En cualquier momento durante la minoría de edad, por el menor con asistencia de sus representantes legales conforme su edad y madurez, o por los representantes directamente.
- b) Al alcanzar la mayoría de edad, por el titular en forma autónoma, dentro de los cinco (5) años siguientes.
- c) En cualquier momento posterior, cuando los datos hayan sido recopilados en violación de la presente ley.

El prestador deberá proceder a la supresión dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la solicitud, incluyendo copias de seguridad, y emitir constancia al solicitante. Cuando los datos hayan sido comunicados a terceros, el prestador los notificará dentro del mismo plazo.

La supresión no procederá cuando exista una obligación legal específica de conservación, una investigación penal en curso que requiera la preservación conforme resolución judicial, o cuando los datos sean necesarios para el ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial en trámite.

ARTÍCULO 15 — *Exposición parental digital.* El menor tiene derecho a solicitar la supresión de imágenes, videos, datos personales y contenidos publicados por sus progenitores o representantes legales en servicios digitales cuando dichos contenidos vulneren su intimidad, su dignidad o su interés superior. Este derecho podrá ejercerse:

- a) Por el menor mayor de trece (13) años, por sí mismo, mediante comunicación directa al prestador.
- b) Por el Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o el organismo provincial con competencia equivalente, de oficio o a solicitud del menor.
- c) Judicialmente, mediante la acción de protección de datos personales o la acción de protección de derechos prevista en la Ley Nº 26.061.

El prestador deberá habilitar un mecanismo accesible y diferenciado para que menores puedan solicitar la supresión de contenidos que los involucren, con verificación de identidad simplificada y proporcional.

TÍTULO VI — EDUCACIÓN DIGITAL

ARTÍCULO 16 — *Educación digital como contenido curricular.* El Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus respectivas competencias y conforme la Ley Nº 26.206 de Educación Nacional, garantizarán la inclusión de la educación digital como contenido transversal en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Los contenidos mínimos, cuya definición corresponderá al Consejo Federal de Educación, incluirán:

- a) Ciudadanía digital y convivencia en línea.
- b) Privacidad, protección de datos personales y huella digital.
- c) Pensamiento crítico frente a algoritmos, desinformación y manipulación digital.
- d) Seguridad en línea, prevención de ciberacoso y grooming.
- e) Derechos digitales, incluyendo protección de datos biométricos e integridad cognitiva.
- f) Uso responsable de inteligencia artificial y comprensión básica de su funcionamiento.
- g) Bienestar digital y gestión de la relación con la tecnología.

ARTÍCULO 17 — *Formación docente.* El Ministerio de Educación de la Nación, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, desarrollará programas de formación continua para docentes en materia de derechos digitales, privacidad, seguridad en línea y uso pedagógico responsable de tecnologías. Estos programas estarán disponibles en formato presencial y virtual, serán gratuitos y se actualizarán con periodicidad no mayor a dos (2) años.

ARTÍCULO 18 — *Servicios educativos digitales y protección en entornos educativos.* Los servicios educativos digitales utilizados en establecimientos educativos públicos y privados de todos los niveles deberán:

- a) Cumplir con los estándares de la presente ley y de la Ley Nº 25.326 de Protección de los Datos Personales y la normativa que la reemplace o complemente.
- b) Limitar la recolección de datos al mínimo estrictamente necesario para la prestación del servicio educativo contratado.
- c) No utilizar los datos de estudiantes para fines publicitarios, de perfilamiento comercial o de investigación que no cuente con consentimiento informado específico.
- d) Suprimir los datos de estudiantes dentro de los sesenta (60) días hábiles de finalizada la relación educativa, salvo obligación de conservación académica.
- e) No implementar sistemas de reconocimiento facial, reconocimiento de emociones o monitoreo biométrico continuo de estudiantes.

Los establecimientos educativos que contraten servicios educativos digitales serán solidariamente responsables del cumplimiento de estas obligaciones, debiendo incluir las exigencias de la presente ley en los respectivos pliegos o contratos de adquisición.

TÍTULO VII — PREVENCIÓN DE CIBERACOSO Y PROTECCIÓN FRENTE A CONTENIDO NOCIVO

ARTÍCULO 19 — *Obligaciones de los prestadores frente al ciberacoso.* Los prestadores de servicios digitales comprendidos en la presente ley deberán implementar:

- a) Mecanismos de reporte de ciberacoso accesibles, visibles y adaptados a cada franja etaria, con acuse de recibo automático y respuesta fundada en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.
- b) Herramientas de bloqueo y filtrado efectivas y de fácil uso para menores conforme su franja etaria.
- c) Protocolos de escalamiento a las autoridades competentes cuando el reporte involucre riesgo inminente para la vida o integridad física o psíquica del menor.
- d) Preservación de evidencia digital por un período mínimo de ciento ochenta (180) días corridos desde el reporte, a disposición de la autoridad judicial competente.

Los mecanismos de reporte y respuesta deberán respetar las garantías del debido proceso del denunciado, incluyendo: notificación al denunciado de la existencia del reporte y su contenido general, salvo riesgo fundado para la seguridad del menor denunciante; derecho del denunciado a presentar descargos antes de la adopción de medidas permanentes; proporcionalidad de las medidas, priorizando la mediación y las

medidas educativas cuando ambas partes sean menores; y posibilidad de revisión ante una instancia diferente dentro del prestador. Las medidas cautelares inmediatas podrán adoptarse sin previa audiencia del denunciado cuando exista riesgo inminente, pero deberán ser revisadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 20 — *Protección frente a contenido nocivo.* Los prestadores implementarán, conforme el estado del arte y con la gradualidad que establezca la reglamentación, medidas de diseño orientadas a reducir la exposición de menores a contenido nocivo conforme el artículo 4, inciso i), sin que ello implique evaluación, moderación ni censura de contenidos lícitos entre adultos. Las medidas se centrarán en los sistemas de recomendación, la señalización de contenidos y las configuraciones de acceso por franja etaria, no en la supresión del contenido mismo. Ninguna disposición de la presente ley autoriza la censura previa ni la evaluación administrativa del mérito de contenidos, conforme el artículo 14 de la Constitución Nacional, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La presente restricción satisface el estándar del artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana, por cuanto se orienta exclusivamente a la protección de los derechos de los menores, está expresamente fijada por ley y opera sobre la arquitectura del servicio sin afectar la circulación de contenidos lícitos.

TÍTULO VIII — AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Capítulo 1 — Agencia Nacional de Protección Digital de la Niñez

ARTÍCULO 21 — *Creación.* Créase la Agencia Nacional de Protección Digital de la Niñez (ANPDN) como ente descentralizado en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autonomía técnica, funcional y de gestión, y con autarquía financiera. La ANPDN será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 22 — *Misiones y funciones.* Son funciones de la ANPDN:

- a) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.
- b) Dictar las resoluciones técnicas, guías y estándares previstos en la presente ley, en coordinación con la ANPDN en las materias de competencia concurrente.
- c) Administrar el Registro Nacional de Prestadores Digitales previsto en el artículo 12.
- d) Realizar y supervisar las evaluaciones de impacto en niñez previstas en el artículo 10.
- e) Instruir sumarios, aplicar sanciones y adoptar medidas cautelares conforme el Título IX.
- f) Celebrar acuerdos de cooperación internacional conforme el artículo 13.

- g) Promover la investigación, la capacitación y la difusión pública en materia de derechos digitales de menores.
- h) Recibir denuncias y consultas de menores, representantes legales, organizaciones de la sociedad civil y el público en general.
- i) Elaborar el informe trienal de evaluación previsto en el artículo 32.
- j) Articular con la SENAF las políticas de protección integral y con el Ministerio de Educación las políticas de educación digital.

ARTÍCULO 23 — Estructura de gobierno. La ANPDN será conducida por un Director Ejecutivo y un Directorio de cinco (5) miembros, designados por el Poder Ejecutivo Nacional previo concurso público de antecedentes y oposición, con acuerdo del Senado de la Nación. Los miembros del Directorio deberán acreditar antecedentes en al menos dos (2) de las siguientes disciplinas: derecho de la niñez, protección de datos personales, tecnología de la información, psicología del desarrollo o políticas públicas educativas. Durarán cinco (5) años en sus funciones, con posibilidad de una (1) redesignación, y solo podrán ser removidos por las causales y el procedimiento establecidos en la reglamentación. El mandato de los miembros del primer Directorio se escalonará de manera que no todos venzan simultáneamente.

ARTÍCULO 24 — Recursos. Los recursos de la ANPDN se integrarán por: las partidas que le asigne el Presupuesto General de la Nación; el producido de las multas que aplique en el marco de la presente ley; las donaciones, legados y aportes de cooperación internacional que acepte el Directorio; y los demás recursos que le asignen las leyes. El Presupuesto General de la Nación deberá contemplar las partidas necesarias para el funcionamiento de la ANPDN desde el ejercicio fiscal siguiente a su constitución.

ARTÍCULO 25 — Independencia funcional. La ANPDN ejercerá sus funciones con independencia de criterio técnico. Las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional respecto de la política general del sector no podrán referirse a casos particulares ni condicionar el ejercicio de las facultades sancionatorias, de inspección o de emisión de estándares técnicos. Las decisiones del Directorio en materia sancionatoria y de estándares técnicos serán inapelables en sede administrativa, sin perjuicio del control judicial previsto en el artículo 29.

Capítulo 2 — Consejo Consultivo de Niñez Digital

ARTÍCULO 26 — Consejo Consultivo de Niñez Digital. Créase el Consejo Consultivo de Niñez Digital, de carácter asesor no vinculante, integrado por representantes de la SENAF, la ANPDN, el Ministerio de Educación de la Nación, organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos de la niñez y tecnología, representantes del sector de servicios digitales, académicos en psicología del desarrollo y comunicación digital, y representantes de personas menores de edad elegidos por mecanismos participativos

que establezca la reglamentación. La ANPDN ejercerá la secretaría técnica del Consejo. El Consejo se reunirá al menos trimestralmente y emitirá recomendaciones sobre estándares, buenas prácticas y políticas públicas. Sus sesiones serán públicas y sus actas se publicarán en formato abierto. La ANPDN deberá fundamentar expresamente su apartamiento de toda recomendación del Consejo aprobada por mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros.

TÍTULO IX — RÉGIMEN SANCIONATORIO Y MEDIDAS DE ENFORCEMENT

Capítulo 1 — Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 27 — *Infracciones y sanciones.* Las infracciones a la presente ley se clasifican en:

- a) Leves: Incumplimiento de obligaciones formales de señalización, registro o información. Sanción: apercibimiento y/o multa de hasta el cinco por ciento (0,5%) de la facturación bruta anual del prestador en territorio argentino correspondiente al último ejercicio fiscal cerrado, o hasta quinientos (500) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM), lo que resulte mayor.
- b) Graves: Ausencia de verificación de edad conforme el artículo 6; incumplimiento de los estándares de diseño por defecto del artículo 8; omisión de evaluación de impacto en niñez conforme el artículo 10; incumplimiento del derecho a la supresión de datos de la infancia conforme el artículo 14; publicidad comportamental dirigida a menores de dieciséis (16) años en violación del artículo 9, inciso b); falta de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Digitales conforme el artículo 12; falta de designación de representante legal en el país conforme el artículo 11. Sanción: multa de hasta el dos por ciento (2%) de la facturación bruta anual en territorio argentino o hasta cinco mil (5.000) SMVM, lo que resulte mayor.
- c) Muy graves: Perfilamiento comercial de menores en violación del artículo 9, inciso a); uso de técnicas de retención explotativa conforme el artículo 9, inciso c); recolección de datos biométricos o neurodatos de menores sin autorización conforme el artículo 9, inciso d); reconocimiento de emociones en entornos educativos en violación del artículo 9, inciso e); ofrecimiento de cajas de recompensa aleatoria a menores de dieciséis (16) años sin consentimiento parental conforme el artículo 9, inciso g); omisión de reporte o preservación de evidencia de ciberacoso con riesgo para la vida o integridad del menor conforme el artículo 19; incumplimiento reiterado de resoluciones o medidas cautelares de la ANPDN. Sanción: multa de hasta el cuatro por ciento (4%) de la facturación bruta anual en territorio argentino o hasta veinte mil (20.000) SMVM, lo que resulte mayor; suspensión de funcionalidades específicas vinculadas a la infracción por un plazo de

hasta noventa (90) días.

Las sanciones son sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder. La graduación de las sanciones atenderá a: la gravedad objetiva del incumplimiento y su duración; el número y franja etaria de los menores afectados; la intencionalidad o negligencia del prestador; las medidas adoptadas para mitigar el daño; el beneficio económico obtenido; la reincidencia; la cooperación con la ANPDN; y el tamaño e impacto del prestador en el mercado argentino.

Crédito de cumplimiento: Cuando el prestador acredite fehacientemente haber implementado los estándares del artículo 8, haber realizado la evaluación de impacto del artículo 10, y contar con certificaciones reconocidas internacionalmente en protección de menores en línea, estas circunstancias operarán como atenuantes pudiendo reducir la sanción hasta en un cuarenta por ciento (40%), sin que la sanción resultante pueda ser inferior al mínimo de la categoría correspondiente.

Capítulo 2 — Medidas cautelares

ARTÍCULO 28 — Medidas cautelares de la ANPDN. La ANPDN podrá adoptar, mediante resolución fundada del Directorio y previa vista al prestador por un plazo de cinco (5) días hábiles —o sin vista previa cuando exista riesgo inminente para la vida, la integridad o la salud mental de menores—, las siguientes medidas cautelares:

- a) Orden de cese inmediato de la práctica o funcionalidad presuntamente infractora.
- b) Orden de implementación provisoria de configuraciones de protección por defecto específicas.
- c) Suspensión preventiva de funcionalidades específicas vinculadas a la presunta infracción, por un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogable una (1) vez por igual término.
- d) Bloqueo de acceso a funcionalidades específicas del servicio dirigidas a menores, cuando el prestador carezca de representante legal en el país, no esté inscripto en el Registro, o incumpla reiteradamente las resoluciones de la ANPDN. Esta medida solo procederá cuando las restantes resulten insuficientes y deberá ser proporcionada al riesgo acreditado.

Las medidas cautelares adoptadas sin vista previa deberán ser notificadas al prestador y a su representante legal dentro de las veinticuatro (24) horas, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos, tras lo cual la ANPDN confirmará, modificará o revocará la medida. Toda medida cautelar será recurrible conforme el artículo 29.

Capítulo 3 — Procedimiento y control judicial

ARTÍCULO 29 — Procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio garantizará el derecho de defensa del prestador, conforme los siguientes principios mínimos:

- a) Instrucción sumaria con plazo de descargo no inferior a diez (10) días hábiles.
- b) Derecho a producir y controlar prueba pertinente.
- c) Resolución fundada del Directorio de la ANPDN.
- d) Recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o la cámara federal con competencia en el domicilio del prestador o de su representante legal en el país, con efecto suspensivo respecto de las sanciones de suspensión de funcionalidades y de bloqueo, y efecto devolutivo respecto de las multas.

El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución. La reglamentación establecerá el procedimiento detallado.

ARTÍCULO 30 — Ejecución de multas contra prestadores extranjeros. Cuando el prestador sancionado se encuentre establecido fuera de la República Argentina, la multa será exigible al representante legal en el país conforme el artículo 11. Si el prestador no hubiere designado representante legal, o el representante no abonare la multa dentro de los treinta (30) días hábiles de su notificación, la ANPDN podrá: comunicar la sanción a las autoridades homólogas del país de establecimiento del prestador en el marco de los acuerdos de cooperación vigentes; solicitar la colaboración de la Administración Federal de Ingresos Públicos para la determinación de activos del prestador en territorio argentino; y en caso de infracciones muy graves reiteradas, solicitar judicialmente la restricción de funcionalidades específicas del servicio dirigidas a menores en territorio argentino, previa acreditación de que las restantes medidas de ejecución han resultado insuficientes.

ARTÍCULO 31 — Acción de interés público. El Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público Fiscal, las organizaciones de la sociedad civil con objeto estatutario vinculado a los derechos de la niñez debidamente inscriptas, y la propia ANPDN, podrán promover ante la justicia federal con competencia en lo contencioso administrativo una acción de interés público cuando un prestador incurra en prácticas sistemáticas que afecten derechos digitales de menores de manera generalizada. El tribunal podrá ordenar medidas estructurales de adecuación del servicio, fijar plazos de cumplimiento y astreintes.

TÍTULO X — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 32 — Cláusula de revisión. La ANPDN elevará al Congreso de la Nación, dentro de los tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley y con periodicidad

trienal en lo sucesivo, un informe de evaluación sobre la eficacia de la ley, la evolución tecnológica, el derecho comparado y las recomendaciones de modificación que estime pertinentes.

ARTÍCULO 33 — Coordinación normativa. La presente ley se aplicará complementaria y coordinadamente con la Ley Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Nº 25.326 de Protección de los Datos Personales y la normativa que la reemplace o complemente, la Ley Nº 26.206 de Educación Nacional, la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor y su modificatoria, y la legislación específica que se dicte en materia de soberanía cognitiva, neuroderechos, datos biométricos, evaluación de impacto algorítmico y responsabilidad civil por daños derivados de sistemas de inteligencia artificial. En caso de conflicto normativo, prevalecerá la disposición que otorgue mayor protección al menor.

ARTÍCULO 34 — Cláusula federal. La presente ley constituye legislación de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes en los términos del artículo 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional, y establece estándares mínimos de protección aplicables en todo el territorio de la Nación. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán establecer protecciones adicionales en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 35 — Plazos de adecuación. Los prestadores dispondrán de los siguientes plazos, contados desde la publicación de la reglamentación:

- a) Seis (6) meses para la implementación de la verificación de edad, los estándares de diseño por defecto, la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Digitales y la designación de representante legal en el país.
- b) Doce (12) meses para la realización de la evaluación de impacto en niñez.
- c) Dieciocho (18) meses para la plena conformidad con todas las disposiciones de la presente ley.

Los establecimientos educativos tendrán veinticuatro (24) meses desde la publicación de la reglamentación para adecuar los servicios educativos digitales. Los prestadores que califiquen como micro o pequeñas empresas conforme la normativa de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa gozarán de un plazo adicional de seis (6) meses respecto de cada uno de los plazos precedentes.

ARTÍCULO 36 — Régimen transitorio de la ANPDN. Hasta tanto se constituya la ANPDN, que deberá estar operativa dentro de los doce (12) meses de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación la Jefatura de Gabinete de Ministros a través de la dependencia que designe, en coordinación con la ANPDP y la SENAF. Las resoluciones dictadas durante el período transitorio mantendrán su vigencia hasta que la ANPDN las ratifique, modifique o deje



sin efecto.

ARTÍCULO 37 — *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 38 — *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 39 — *Comuníquese.* Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

I. La urgencia constitucional y convencional. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley Nº 23.849 e incorporada al bloque de constitucionalidad por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, obliga al Estado argentino a adoptar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas para garantizar que los niños reciban la protección y el cuidado necesarios para su bienestar (art. 3.2 CDN), para proteger al niño contra toda forma de explotación perjudicial para cualquier aspecto de su bienestar (art. 36 CDN) y para asegurar el acceso a información que promueva su bienestar social, espiritual y moral (art. 17 CDN). La Observación General Nº 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño ha establecido que estas obligaciones se extienden plenamente al entorno digital y ha instado a los Estados parte a legislar específicamente sobre la materia. El 98% de los menores argentinos tiene acceso a internet. Las plataformas digitales no fueron diseñadas atendiendo al desarrollo evolutivo de niños y adolescentes, sino para maximizar la atención y la extracción de datos de sus usuarios, y los menores son los más vulnerables a sus mecanismos de retención. La Argentina no tiene aún una ley dedicada a esta materia.

II. Base constitucional. El presente proyecto se funda en: el artículo 75, inciso 22, en cuanto otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño; el artículo 75, inciso 23, que faculta al Congreso a legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y el pleno goce de los derechos reconocidos, en particular respecto de los niños; el artículo 19, en cuanto protege la esfera de intimidad y autonomía personal; el artículo 42, en cuanto protege a los consumidores en sus relaciones de consumo, incluyendo la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, y garantiza condiciones de trato digno; y el artículo 14, que garantiza la libertad de expresión, cuya compatibilidad con la protección de menores ha sido reafirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-17/02, OC-5/85). Asimismo, se sustenta en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre proporcionalidad de las restricciones a derechos (Fallos 312:496 — “Bazterrica”—; 332:111 — “Arriola”—), en cuanto toda limitación a la libertad económica debe satisfacer el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

III. El contexto comparado. El Reino Unido implementó su Children’s Code (Age Appropriate Design Code) con quince estándares obligatorios y su Online Safety Act con códigos de protección de menores. California sancionó su Age-Appropriate Design Code Act. La Unión Europea regula la protección de menores a través del Reglamento General de Protección de Datos, el Reglamento de Servicios Digitales y el Reglamento de Inteligencia Artificial. Australia promulgó la Online Safety Act 2021 con un eSafety

Commissioner con potestad cautelar autónoma. Francia creó la ARCOM como regulador digital convergente con competencia sobre menores. Este proyecto toma lo mejor de cada modelo, adaptado al sistema jurídico argentino y al bloque de constitucionalidad, y avanza un paso más al crear una autoridad especializada con autarquía financiera y control judicial pleno.

IV. Innovaciones. Siete aspectos distinguen este proyecto. Primero, el catálogo de diez derechos digitales específicos de menores, incluyendo el derecho a la supresión de datos de la infancia, la integridad cognitiva digital y la no explotación de vulnerabilidades. Segundo, las franjas etarias graduadas con protecciones diferenciadas que respetan la autonomía progresiva conforme el Código Civil y Comercial y la Convención. Tercero, la regulación de la exposición parental digital con legitimación activa del menor mayor de trece años. Cuarto, la prohibición de cajas de recompensa aleatoria y microtransacciones basadas en refuerzo intermitente para menores de dieciséis años. Quinto, la creación de la Agencia Nacional de Protección Digital de la Niñez como ente descentralizado con autonomía técnica, funcional y autarquía financiera —primer regulador digital especializado en niñez de América Latina—. Sexto, un régimen de enforcement con representación local obligatoria de prestadores extranjeros, medidas cautelares autónomas de la ANPDN, acción de interés público y cooperación internacional. Séptimo, el blindaje constitucional explícito mediante la incorporación del principio de no censura como principio rector, tests de proporcionalidad integrados en el articulado, y control judicial pleno de toda actuación de la Autoridad.

V. Proporcionalidad regulatoria. El proyecto incorpora explícitamente el principio de proporcionalidad regulatoria (art. 3, inc. g), graduando las obligaciones según el riesgo del servicio y la capacidad del prestador. Se prevén plazos de adecuación extendidos para micro y pequeñas empresas (art. 35), excepciones a la evaluación de impacto completa para prestadores de baja escala (art. 10), el crédito de cumplimiento como atenuante sancionatorio (art. 27) y la neutralidad tecnológica (art. 3, inc. h). El test de proporcionalidad del artículo 9 hace explícita la justificación constitucional de cada restricción. Esta arquitectura regulatoria evita cargas desproporcionadas sobre el ecosistema de innovación mientras mantiene estándares efectivos de protección, conforme la jurisprudencia de la CSJN sobre razonabilidad de la reglamentación de derechos (art. 28 CN).

VI. Enforcement efectivo. La experiencia comparada demuestra que la regulación de plataformas digitales sin mecanismos de enforcement efectivo es letra muerta. El proyecto aborda este desafío desde cuatro frentes: (i) representación local obligatoria de prestadores extranjeros con responsabilidad solidaria, siguiendo el modelo del art. 13 del Reglamento de Servicios Digitales de la UE; (ii) medidas cautelares autónomas de la ANPDN con garantías de debido proceso y control judicial; (iii) cooperación internacional mediante acuerdos bilaterales y multilaterales; y (iv) acción de interés



público para casos de afectación sistémica, con legitimación activa del Defensor del Niño, el Ministerio Público Fiscal y las organizaciones de la sociedad civil. El régimen sancionatorio con topes porcentuales sobre facturación sigue el estándar GDPR/DSA, garantizando disuasión efectiva independientemente del tamaño del prestador.

VII. Integración sistémica. Este proyecto constituye una pieza del Sistema Argentino de Gobernanza Digital. Se coordina explícitamente con los proyectos de ley de protección de datos personales, soberanía cognitiva, neuroderechos, datos biométricos, responsabilidad civil por daños de inteligencia artificial y evaluación de impacto algorítmico. La ANPDN se configura como el primer nodo de un futuro ecosistema regulatorio digital argentino, articulando con la ANPDP, la SENAF y el Ministerio de Educación.

VIII. Equilibrio entre protección y libertad. El proyecto protege sin aislar. No prohíbe el acceso de menores a internet, no censura contenidos lícitos, no impide la innovación en servicios educativos digitales ni en juegos. Prohíbe la explotación, regula el diseño, establece pisos de protección y educa. La cláusula de no censura opera como principio rector (art. 3, inc. i), como garantía específica en el artículo 20, y como límite interpretativo general de toda la ley, con remisión directa al artículo 14 de la Constitución Nacional, al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La ley regula arquitecturas, no contenidos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN